VERSIÓN PÚBLICA

Resolución Directoral N° 1114-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
008-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 17 de marzo de 2022

VISTOS:

El Informe N° 109-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de agosto de 2021[1], emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 91-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de agosto de 2019[2], se dispuso efectuar una visita a fin de iniciar la fiscalización a Centro Educativo Privado La Inmaculada (en adelante, la administrada), con la finalidad de verificar si cumple con las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP).

2. Dicha visita de fiscalización se efectuó en la misma fecha, dejándose constancia en el acta de fiscalización respectiva[3] de lo siguiente:

   - Efectúa el tratamiento automatizado de datos personales de sus alumnos empleando el sistema Microsoft Excel.
   - Los documentos automatizados mencionados son almacenados en una computadora asignada a una asistente administrativa, con usuario asignado, puertos USB y lector de CD habilitados, al igual que el acceso a cuentas personales de correo electrónico.
   - No cuenta con un centro de datos.
   - No generan registros de interacción lógica de los usuarios con los datos.
   - No genera copias de respaldo de los datos personales.

[1] Folios 168 al 197
[2] Folio 8
[3] Folios 23 al 36

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

- Cuenta con un equipo de fotocopiado sin usuario y contraseña, ni asignado a trabajadores específicos.

3. A través de dicha acta, se requirió a la administrada presentar los documentos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de los mismos, para el manejo del sistema empleado para el tratamiento de los datos personales de los alumnos.

4. Durante la mencionada visita, el personal fiscalizador recogió un ejemplar del "Contrato de consumo servicio educativo"[4] con el cual se recogen los datos personales de los alumnos y sus padres o tutores, así como del formato Kardex de control de pago de pensiones utilizado para recopilar los mencionados datos personales y una de pantalla del archivo Excel en el que se almacenan tales datos personales de forma automatizada[5].

5. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 64275-2019MSC del 10 de septiembre de 2019[6], la administrada remitió la documentación con la que expuso enmiendas respecto de los hallazgos de la fiscalización, incluyendo "Autorización de uso de datos personales e imágenes"[7].

6. A través del Informe Técnico N° 282-2019-DFI-ORQR del 19 de diciembre de 2019[8], el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó, respecto de las medidas de seguridad de la administrada, lo siguiente:

   - No cuenta con procedimientos documentados respecto a la gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
   - No genera ni mantiene registros de interacción lógica, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
   - No garantiza el respaldo de la información correspondiente al banco de datos personales de alumnos a través de la generación de copias seguras y continuas, por lo cual incumple lo establecido el párrafo segundo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
   - No establece procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

7. El 6 de enero de 2020, personal de la DFI consultó en la página web del Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP) por bancos de datos personales inscritos a favor de la administrada, sin hallar resultados[9].

[4] Folios 37 al 38
[5] Folios 40 y 41
[6] Folios 46 al 58
[7] Folio 56
[8] Folios 59 al 62
[9] Folio 64

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

8. Por medio del Informe de Fiscalización N° 09-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 6 de enero de 2020[10], se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización a la administrada, concluyendo que se han determinado preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ella, relativas al supuesto incumplimiento de lo establecido en la LPDP y su reglamento. Dicho informe fue notificado a la administrada a través del Oficio N° 61-2020-JUS/DGTAIPD-DFI.

9. El 8 de junio de 2021, se volvió a acceder al RNPDP, detectando que la administraba cuenta con los siguientes bancos de datos personales inscritos: Alumnos, Trabajadores, Proveedores y Padres de Familia[11].

10. Por medio de la Resolución Directoral N° 110-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 8 de junio de 2021[12], la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la supuesta comisión de los siguientes hechos infractores:

    - **Hecho imputado N° 1:** Haber realizado la recopilación de los datos personales de los alumnos, a través de sus documentos impresos y sistema automatizado, sin informarles sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP. Dicha situación configuraría la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley Nº 29733 y su Reglamento"*.
    - **Hecho Imputado N° 2:** No haber inscrito ante el RNPDP el banco de datos personales correspondiente a su libro de reclamaciones, incumpliendo la obligación del artículo 78 del Reglamento de la LPDP, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.
    - **Hecho imputado N° 3:** No haber implementado las medidas de seguridad dispuestas en los artículos 39 (numerales 1 y 2), 40 (segundo párrafo) y 43 del Reglamento de la LPDP, incumpliendo con los artículos 9 y 16 de la LPDP, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.

11. A través de la Cédula de Notificación N° 461-2021-JUS/DGTAIPD-DFI se notificó a la administrada dicha resolución directoral, el 23 de junio de 2021[13].

12. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 161978-2021MSC del 15 de junio de 2021[14], la administrada presentó sus descargos, adjuntando documentación sustentatoria de sus argumentos.

[10] Folios 65 al 72
[11] Folio 76
[12] Folios 77 al 92
[13] Folio 94
[14] Folios 95 al 154

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

13. A través del Informe Técnico N° 150-2021-DFI-ORQR del 4 de agosto de 2021[15], el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó, acerca de los documentos sustentatorios de las medidas de seguridad de la administrada, lo siguiente:

    - No ha evidenciado contar con procedimientos documentados referentes a la gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
    - No ha evidenciado generar y mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
    - No ha evidenciado garantizar el respaldo de la información correspondiente al banco de datos personales de alumnos a través de la generación de copias seguras y continuas, incumpliendo lo establecido en el párrafo segundo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
    - No ha evidenciado implementar medidas de seguridad respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

14. En esa misma fecha, el personal de la DFI tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 2021-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP[16], mediante la cual se inscribió el banco de datos personales Quejas y Reclamos (solicitud del 15 de julio de 2021), cuya finalidad es recopilar los datos de las personas que presentan quejas y reclamos para brindar solución.

15. Mediante el Informe N° 099-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción dirigido a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP), a fin de remitirle los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

    - Imponer a la administrada la multa de cinco coma cero una unidades impositivas tributarias (5,01 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
    - Imponer a la administrada la multa de cero coma cincuenta unidades impositivas tributarias (0,50 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
    - Imponer a la administrada la multa de doce coma setenta y cinco unidades impositivas tributarias (12,75 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

16. Mediante la Resolución Directoral N° 176-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 23 de agosto de 2021[17], la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

[15] Folios 159 al 163
[16] Folios 165 al 169
[17] Folios 198 al 202

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

17. Dichos documentos fueron notificados a la administrada a través de la Cédula de Notificación N° 613-2021-JUS/DGTAIPD-DFI[18].

18. Por medio del escrito ingresado con código N° 214490-2021MSC del 6 de septiembre de 2021[19], la administrada presentó sus alegatos, acompañados de documentación sustentatoria y solicitando la realización de un informe oral, que se realizó el 9 de febrero de 2022.

19. Cabe señalar que mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 42103-2022MSC del 8 de febrero de 2022[20], la administrada presentó documentación adicional.

II. Competencia

20. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

21. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

22. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.

23. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos y a iniciativa voluntaria por parte de la administrada[21], sin provenir del mandato de la autoridad a través de algún documento mediante el cual se solicite subsanar el acto calificable como infracción, como señala adecuadamente Morón[22].

---

[18] Folios 203 al 206
[19] Folios 208 al 219
[20] Folios 224 al 226
[21] **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
[22] MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 522.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

24. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG[23], en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP[24].

25. Por supuesto, la efectividad de los actos de enmienda mencionados, de acuerdo con el objetivo de las normas de protección de datos personales y del procedimiento administrativo, dependerá de su capacidad de diluir la trascendencia y los efectos antijurídicos de la conducta infractora, reparando la situación al punto de acercarla lo más posible al estado anterior al hecho infractor.

IV. Cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

26. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

> ***"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***
> *254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*
> *1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
> *(…)"*

27. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

> ***"Artículo 255.- Procedimiento sancionador***
> *Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*
> *(…)*
> *5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una*

[23] **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
(…)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial.

[24] **Artículo 126.- Atenuantes.**
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

> *infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*
> *Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles."*

28. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.

29. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.

30. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

31. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Cuestiones en discusión

32. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

    32.1 Si la administrada es responsable los siguientes presuntos hechos infractores:

- Haber realizado la recopilación de los datos personales de los alumnos, a través de sus documentos impresos, sin informarles sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.
- No haber inscrito ante el RNPDP el banco de datos personales correspondiente a su libro de reclamaciones, incumpliendo la obligación del artículo 78 del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

- No haber implementado las medidas de seguridad dispuestas en los artículos 39 (numerales 1 y 2), 40 (segundo párrafo) y 43 del Reglamento de la LPDP, incumpliendo con los artículos 9 y 16 de la LPDP.

32.2 En el supuesto de resultar responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.

32.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Acerca del tratamiento de los datos personales de los alumnos, sin informar sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP

33. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho "a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar", es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales

34. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04739-2007-PHD/TC, de la siguiente forma:

> *"[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (…). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

35. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir y durante qué lapso se efectuará tal tratamiento, entre otros pormenores relevantes.

36. La LPDP tiene como objeto, conforme con el artículo 1 "garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen."

37. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III, los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:

- Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP)
- Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP)
- Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP)
- Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP)
- Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP)
- Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP)

38. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de solicitud alguna, sino que el solo hecho de que el responsable del tratamiento no otorgue los medios para su ejercicio, ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.

39. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

> ***"Artículo 18.*** *Derecho de información del titular de datos personales El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*
>
> *Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

> *satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*
> *(…)"* (el subrayado es nuestro)

40. De la norma citada, se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de sus derechos.

41. Como correlato del derecho de información, dicho artículo presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, consistente en brindar la información referida en el considerando anterior; tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP (que solo exonera de la obligación de solicitar el consentimiento, mas no de cumplir con otras disposiciones, como el deber de informar).

42. Asimismo, para cumplir con permitir el ejercicio de tal derecho, la información señalada en el artículo 18 se debe proporcionar a los titulares de los datos personales de forma previa a la recopilación, es decir, que para el ejercicio de este derecho no se requiere de una solicitud del titular del dato personales, sino una acción del responsable del tratamiento o del encargado (en caso de que este realice la recopilación) que permita el ejercicio de tal derecho, anterior a la recopilación, constituyendo la omisión de tal deber un impedimento de tal derecho.

43. La infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, establece que es una infracción grave *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley Nº 29733 y su Reglamento"*.

44. En el caso del derecho a la información, la sola recopilación de datos personales sin haber cumplido con informar previamente sobre lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, al implicar un impedimento u obstaculización para el ejercicio del derecho de información, perjudicial para el titular por impedirle conocer cómo se van a utilizar sus datos personales y tener control sobre los mismos; con lo que se subsume en la tipificación mencionada.

45. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia Española define como impedir "estorbar o imposibilitar la ejecución de algo", mientras que obstaculizar se define como "impedir o dificultar la consecución de un propósito". En este caso, es claro que no contar con la información previa impide el real y eficaz ejercicio del derecho de información.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

46. Debe tomarse en cuenta que algunos factores a informar se vinculan o facilitan el ejercicio de otros derechos concedidos por la LPDP (información sobre la posibilidad y medios previstos para ello), por lo que la omisión de proporcionarla implica también el impedimento u obstaculización del ejercicio de otros derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que sí requieren una solicitud del titular del dato personal.

47. Finalmente, cabe indicar que el numeral 13.1 del artículo 13 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al titular de los datos personales, su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.

48. Durante la fiscalización, se verificó que la administrada empleaba documentos impresos tales como el "Contrato de Consumo Servicio Educativo" y la "Autorización de uso de datos personales e imágenes" para recopilar datos personales de estudiantes y de sus padres, que posteriormente cargaba al documento Microsoft Excel detectado, sin proveer algún otro documento mediante el cual se informe sobre el tratamiento a realizar de dichos datos personales.

49. Conviene señalar que ninguno de los documentos mencionados da información sobre la existencia del banco de datos personales en los que se almacenará la información recopilada, pormenores sobre la transferencia de tales datos o la indicación de que no se realiza, las consecuencias de proporcionar los datos personales o de la negativa a hacerlo, y la posibilidad de ejercer los derechos que la LPDP y su reglamento tienen previsto para los titulares de los datos personales.

50. Tales circunstancias se anotaron en el Informe de Fiscalización N° 09-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC, se basó la primera imputación de la Resolución Directoral N° 110-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.

51. En sus descargos, la administrada reconoce lo imputado y señaló haber hecho llegar a los padres de familia el documento "Autorización del uso de datos e imágenes", cuyo contenido es el siguiente:

> "(…)
> Así también como consecuencia del consentimiento el C.E.P. La Inmaculada tendrá acceso a sus datos personales, a efectos de recopilarlos, organizarlos, registrarlos, elaborarlos, conservarlos, almacenarlos, utilizarlos, modificarlos, consultarlos, transferir y suprimirlos, con fines estrictamente educativos, no lucrativos y de información, durante el período de escolarización del alumno en este centro educativo.
>
> Los datos del Banco de Datos Personales de Alumnos son los siguientes:

Resolución de Inscripción	RD 262-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 06 de Setiembre 2019
Nombre/razón social	CENTRO EDUCATIVO PRIVADO LA INMACULADA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Número de RUC	20527028281
Datos del representante	María Rosenda Castro Vda. De Guzmán
Domicilio	Calle Presbítero Andrés García N° 20
Código	RNPDP-PJP N° 17006

> El titular tiene la facultad de autorizar o no el tratamiento de sus datos personales en mérito a los párrafos antes mencionados, así como luego de haber prestado su consentimiento tiene la potestad de ejercer los derechos de: acceso, actualización, rectificación, cancelación y oposición de consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a lo estipulado en la Ley, Reglamento, así como sus normas modificatorias; estos derechos podrán ser ejercidos ante el C.E.P. 'La Inmaculada', presentando documento escrito, o llenando un formulario que será facilitado por el C.E.P. 'La Inmaculada'."

52. Dicha circunstancia es reafirmada en el escrito presentado el 6 de septiembre de 2021, mientras que, en el escrito del 8 de febrero de 2022, presenta una nueva versión de dicho documento[25], que incluye el siguiente párrafo:

> "El titular tiene la facultad de autorizar o no el tratamiento de sus datos personales en mérito a los párrafos antes mencionados, así como luego de haber prestado su consentimiento tiene la potestad de ejercer los derechos de: acceso, actualización, rectificación, cancelación y oposición de consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a lo estipulado en la Ley, Reglamento, así como sus normas modificatorias; estos derechos podrán ser ejercidos ante el C.E.P. 'La Inmaculada', presentando documento escrito, o llenando un formulario que será facilitado por el C.E.P. 'La Inmaculada'.
> El titular de datos personales declara haber sido informado que, en caso no otorgue su consentimiento o lo revoque, sus datos personales sólo serán utilizados y/o tratados específicamente para realizar las actividades relacionadas al servicio educativo."

53. Del análisis de los documentos presentados, se aprecia que la administrada, en la documentación original obtenida durante la fiscalización, habría omitido informar sobre la existencia del banco de datos personales, la existencia o no de acciones de transferencia nacional e internacional y sobre las consecuencias de entregar o no los datos personales; habiendo cumplido con informar sobre la modalidad de ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales.

54. De la documentación aportada luego del inicio del procedimiento, se desprende que en los mismos se incluye información sobre el banco de datos personales correspondiente, así como se hace mención a las consecuencias de la entrega de los datos personales (uso y tratamiento para las actividades del servicio educativo) y a la posibilidad de transferir los datos personales, siguiendo lo señalado en el Informe de Fiscalización N° 09-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC y la Resolución Directoral N° 110-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, sin detallar la identidad de las entidades destinatarias de tales datos.

[25] Folios 225 al 226

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

55. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la enmienda llevada a cabo por la administrada es parcial, no ha sido perfeccionada, siendo pertinente aplicar una medida correctiva.

56. Cabe mencionar que, la administrada solo remitió el formato, sin incluir algún medio probatorio respecto de la difusión de este documento entre los padres de familia (por ejemplo, a través de correos electrónicos o ejemplares firmados, en caso de actividad presencial), lo cual resulta esencial puesto que comprueba que el documento informativo se puso en conocimiento de aquellos, con lo que se les permitió el ejercicio de su derecho a la información e, indirectamente, el de sus otros derechos.

57. Por consiguiente, la administrada es responsable por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; responsabilidad a atenuarse por el reconocimiento expreso y por las acciones de enmienda efectuadas, pese a no perfeccionarse, de acuerdo con el artículo 126 de dicho reglamento.

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el RNPDP

58. El artículo 34 de la LPDP dispone la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada[26]; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

59. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

> ***"Artículo 78.- Obligación de inscripción.***
> *Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.*
> *(…)"*

[26] **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
"Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales
Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:
1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.
(…)
Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

60. Durante la fiscalización, se pudo identificar entre los bancos de datos personales de titularidad de la administrada, el del libro de reclamaciones, cuya inscripción en el RNPDP no fue detectada, por lo que se efectuó la imputación relacionada en la Resolución Directoral N° 110-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.

61. En sus descargos, la administrada reconoció su responsabilidad e indicó haber iniciado el trámite para la inscripción de dicho banco de datos personales, denominado Quejas y Reclamos que tiene como finalidad la solución de tales comunicaciones; inscripción que fue otorgada por medio de la Resolución Directoral N° 2021-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, emitida en respuesta a la solicitud efectuada el 15 de julio de 2021.

62. Entonces, se aprecia que la administrada ha perfeccionado la enmienda de esta conducta infractora.

63. Por consiguiente, la administrada incurrió en el hecho infractor leve tipificado en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo atenuarse la responsabilidad derivada de ello, de acuerdo con el artículo 126 de dicho reglamento.

Sobre el presunto tratamiento de datos personales, sin aplicar las medidas de seguridad correspondientes

64. El Título I de la LPDP establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el principio de Seguridad, regulado en el artículo 9 de dicha ley:

> ***"Artículo 9. Principio de seguridad***
> *El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate."*

65. Por su parte, el artículo 16 de la misma ley tiene los siguientes términos:

> ***"Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales***
> *Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.*
> *Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.*
> *Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo."*

66. Este artículo, que desarrolla las principales acciones a realizar a fin de cumplir con el principio de Seguridad, establece dos tipos de objetivos de la adopción de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

medidas técnicas, organizativas y legales de seguridad: El objetivo general, que es la garantía de la seguridad de los datos personales, y el objetivo específico, que es la adopción de medidas a través de las cuales se concreta tal garantía, dirigidas a evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a la información custodiada.

67. En el presente caso, es necesario tomar en cuenta que, según indicó en su escrito de descargos, la administrada cesó el uso de sus propios soportes automatizados de datos personales desde el año escolar 2020, sin contar con un "sistema digitalizado de datos personales", pasando a utilizar el sistema educativo "Siagie", manejado por el Ministerio de Educación, comprobando no solo el acceso a este[27], sino la posibilidad de obtener e imprimir documentación desde dicho sistema[28], vale decir, acceder al contenido que almacene.

68. En atención a ello, es pertinente distinguir, para cada hecho infractor componente de esta infracción, aquello que es de responsabilidad de la administrada y qué corre bajo responsabilidad del Ministerio de Educación.

69. El artículo 39 del Reglamento de la LPDP, en su primer párrafo, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.***
> *Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:*
> *1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario-contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad."*

70. De lo transcrito, se desprende que la finalidad el control de las acciones realizadas en un sistema automatizado por sus usuarios, verificándose el deber de control desde la asignación y autorización de accesos al sistema por parte de los usuarios, la determinación de las acciones a realizar por estos (privilegios) y la periodicidad de la revisión de dichos privilegios; debiendo estar dichos controles previstos en un documento que sea debidamente difundido entre las personas de la organización que tengan contacto con los sistemas empleados en el tratamiento automatizado de datos personales.

71. En el presente caso, la imputación se basó en el la carencia de documentos de gestión de acceso, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios, aplicados al uso de un documento Microsoft Excel para almacenar los datos personales de los alumnos[29], el cual cesó, de acuerdo con lo señalado por la

[27] Folio 135
[28] Folio 136 al 141
[29] Folio 41

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

administrada, dejando a entender que con el empleo del sistema "Siagie", ya no utilizarían ningún otro soporte automatizado.

72. Al respecto, esta Dirección comparte el criterio de la DFI esgrimido en el Informe N° 109-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, respecto a la necesidad de aplicar el principio de presunción de veracidad respecto de lo declarado por la administrada, considerando las dificultades operativas que la administrada habría pasado por las restricciones sanitarias producto del brote de la Covid-19 en el Perú, las mismas que imposibilitaron a la DFI efectuar mayores acciones para conocer acerca del tratamiento de datos personales efectuado por la administrada.

73. Entonces, al no ser el responsable del sistema "Siagie" y sí del Ministerio de Educación, sería responsabilidad de este último establecer la documentación referida a la gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios, así como difundir esta documentación entre los establecimientos escolares, pues al tener un carácter general respecto de todos los usuarios del sistema, sus disposiciones deberán aplicarse para el empleo de tal sistema en cada uno de los establecimientos usuarios, en el sentido de que es dicha entidad la que otorga los accesos para el uso del sistema.

74. Por ello, con el empleo del sistema "Siagie" para el año escolar 2020 y el cese del uso del documento Microsoft Excel, se configura una situación de subsanación del hecho infractor previo al inicio del procedimiento sancionador, configurándose la eximente de responsabilidad administrativa prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.

75. Sin perjuicio de lo anterior, la DPDP encuentra necesario recomendar que en la organización interna de la administrada, se determinen los privilegios y límites de acción del personal responsable del manejo del "Siagie", a fin de que se tenga claro a qué cargo corresponderá siempre dicho uso y las acciones que puede efectuar.

76. Por su parte, el artículo 39 del Reglamento de la LPDP, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.***
> *Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:*
> *(…)*
> *2. Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.*
>
> *Asimismo, se deben establecer las medidas de seguridad relacionadas con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de los datos personales."*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

77. El numeral 2 de dicho artículo establece la obligación a cargo de los responsables de tener registro de los pormenores de cada operación relevante de tratamiento de los datos personales, como la identidad de quién la efectuó, el momento en que se realizó y en qué consistió.

78. Habiéndose verificado durante la fiscalización, que la administrada no generaba ni mantenía los registros de interacción lógica con los datos personales almacenados en el mencionado documento Microsoft Excel, se incluyó este presunto hecho infractor en la presente imputación.

79. En este caso, al considerarse que el tratamiento de los datos personales de forma automatizada se restringe al empleo del sistema "Siagie", esta Dirección, al igual que la DFI, aplica el principio de presunción de veracidad respecto de lo declarado por la administrada, por las razones mencionadas en el considerando 72 de esta resolución directoral.

80. Siguiendo ello, debe tenerse en cuenta que es la entidad responsable de dicho sistema, la que está obligada a generar y preservar los registros de interacción lógica correspondientes al inicio y fin de sesión, así como de cualquier otra acción relevante efectuada por los usuarios asignados por ella misma.

81. Al haber cesado en el uso del documento Microsoft Excel para almacenar los datos personales en el año escolar 2020, se configura en este caso la subsanación en una fecha previa al inicio del presente procedimiento sancionador, configurándose la eximente de responsabilidad administrativa prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.

82. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP:

> ***"Artículo 40.- Conservación, respaldo y recuperación de los datos personales.***
> *(…)*
> *Adicionalmente, se deben contemplar los mecanismos de respaldo de seguridad de la información de la base de datos personales con un procedimiento que contemple la verificación de la integridad de los datos almacenados en el respaldo, incluyendo cuando sea pertinente, la recuperación completa ante una interrupción o daño, garantizando el retorno al estado en el que se encontraba al momento en que se produjo la interrupción o daño."*

83. Dicha disposición establece la obligación de generar copias de respaldo de los documentos automatizados que contengan datos personales, así como la adopción de otras medidas que contribuyan a la recuperación completa de dicha información, garantizando la integridad y disponibilidad de la misma después de un incidente de seguridad de la información consistente en la interrupción o daño en el funcionamiento de los soportes y/o sistemas.

84. La imputación respecto de este hecho infractor se basa en el hecho de que la administrada no sustentó la efectiva generación de copias de respaldo trimestrales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

en un USB de su propiedad, fuera de la presentación del Memorándum N° 003-2019/DRE-C/UGEL-C/D-CEPLI-SJ.

85. Dicha situación, según la declaración de la administrada en sus descargos, habría cesado definitivamente, dando paso al uso del sistema "Siagie" desde el año 2020, que se encuentra a cargo del Ministerio de Educación y no de la administrada.

86. Al no haber otro soporte automatizado para almacenar datos personales, fuera del sistema "Siagie", debe considerarse entonces que el requisito de generar copias de respaldo ya no es exigible a la administrada.

87. Por ello, al haberse dado el cese de uso del documento Microsoft Excel en el 2020, se configura en este caso la subsanación en una fecha previa al inicio del presente procedimiento sancionador, configurándose la eximente de responsabilidad administrativa prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.

88. El artículo 43 del Reglamento de la LPDP dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 43.- Copia o reproducción.***
> *La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.*
> *Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior."*

89. El citado artículo establece la obligatoriedad de controlar la generación de copias o reproducciones de documentos que contengan datos personales, así como la destrucción de copias rechazadas, a fin de evitar accesos no autorizados a dicha información y, sobretodo, los riesgos de fuga de tal información.

90. Durante la visita de fiscalización, se verificó que la computadora operada por la Asistente Administrativa de la administrada tenía los puertos USB habilitados, así como el grabador de discos, contando también con acceso a páginas web sin restricciones, permitiendo el acceso a cuentas de correo electrónico personales, generando riesgos de fuga.

91. En sus descargos, la administrada señaló haber adoptado medidas de control al respecto en el documento "Política de Seguridad de la Información"[30], respecto del uso de la fotocopiadora.

92. Esta Dirección aprecia que más allá de lo indicado en la página 8 del acta de fiscalización[31], no se han tomado otros medios probatorios que sustenten la inminencia del riesgo de fuga de información, como puede ser una captura de pantalla del acceso al directorio de archivos de la USB u otro indicativo visual de indicación de habilitación de ese y otros dispositivos de copia de documentos, como los grabadores de discos.

[30] Folios 142 al 155
[31] Folio 30

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

93. Lo mencionado implica una insuficiencia probatoria respecto del efectivo incumplimiento, no siendo posible, ante los elementos de juicio existentes, determinar indiscutiblemente la existencia de este hecho infractor.

94. Por lo tanto, la DPDP deberá declarar infundado el presente extremo de la imputación.

95. De lo expuesto en el presente subtítulo, se aprecia que no existe presupuesto para aplicar sanción a la administrada por lo imputado, debiendo eximirse de responsabilidad administrativa por los incumplimientos de los artículos 39 y 40 del Reglamento de la LPDP, y declarar infundado el extremo referido al incumplimiento del artículo 43 de dicho reglamento.

VII. Sobre la determinación de las sanciones a aplicar

96. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

97. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias[32], sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[33].

98. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por los siguientes hechos infractores:

- Haber realizado la recopilación de los datos personales de los alumnos, a través de sus documentos impresos, sin informarles sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.

[32] Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales
Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tr butarias (UIT).
(…)

[33] **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas**.
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea pos ble, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

- No haber inscrito ante el RNPDP el banco de datos personales correspondiente a su libro de reclamaciones, incumpliendo la obligación del artículo 78 del Reglamento de la LPDP.

99. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales[34].

100. Sin perjuicio de atender a lo establecido en la mencionada metodología de cálculo, en el presente caso, debe considerarse la particularidad referida a los ingresos brutos de la administrada en el ejercicio fiscal 2020[35], monto total que asciende a [redacted] debiendo limitarse el monto de las multas a imponer al máximo del 10% del mencionado, siendo este tope de S/. [redacted]

101. En tal contexto, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una de dichas infracciones.

Haber realizado la recopilación de los datos personales de los alumnos, a través de sus documentos impresos, sin informarles sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa prestablecida", cuya fórmula general es:

***M = Mb x F**, donde:*

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa prestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o

[34] Documento disponible en: https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/.
[35] Folio 130

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, respecto de la presentación de la información sobre el tratamiento de los datos personales, corresponde el grado relativo "1" lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7,50 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento. **2.a.1** Se informa de manera incompleta	**1**

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	**(d) Perjuicio económico causado**	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	**(e) Reincidencia**	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	**(f) Las circunstancias**	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interes público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$		
$f_{3.6}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.7}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	**(g) Intencionalidad**	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente por ninguna de las infracciones sancionadas.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento siendo tal derecho perenne en cualquier circunstancia, lo cual conlleva el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que la información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, facilitándole el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC N° 04387-2011-PHD/TC.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0.15 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial

En total, los factores de graduación suman un total de -45%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

f3. Circunstancias f3.7. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30% -15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	**-45%**

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	**Valor**
Monto base (Mb)	7,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.55
Valor de la multa	**4,12 UIT**

No haber inscrito ante el RNPDP el banco de datos personales correspondiente a su libro de reclamaciones, incumpliendo la obligación del artículo 78 del Reglamento de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cero coma cinco (0,5) U.I.T. hasta cinco (5) U.I.T.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que la administrada haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con la disposición señalada; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa prestablecida", cuya fórmula general es:

***M = Mb x F**, donde:*

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa prestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, por la no inscripción de un banco de datos personales, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **1,08 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. **1.e.1. Un banco de datos**	 **1**

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Cuadro 3

Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	**(d) Perjuicio económico causado**	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	**(e) Reincidencia**	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	**(f) Las circunstancias**	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interes público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	**(g) Intencionalidad**	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento del deber de inscribir los bancos de datos personales ante el RNPDP implica obstaculizar la función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la administración de dicho registro, prevista en el artículo 33 de la LPDP, así como de la privación de información a los titulares de los datos personales en general, de información respecto de un factor relevante sobre el tratamiento de su información, como es lo referente a los bancos de datos personales donde estos se almacenan.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0.30: Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (calificación de diligencia o negligencia) [36], se desprende de lo actuado que la administrada no contaba con medios y conocimientos para interiorizar adecuadamente e implementar la normativa sobre protección de datos personales y para que le sea exigible un comportamiento altamente diligente, percibiéndose que no cuenta con un área específica que pueda orientar respecto del cumplimiento de la normativa aplicable.

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	**Calificación**
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.7. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador f3.9 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	 -30% -30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	**-60%**

Considerando lo señalado, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	**Valor**
Monto base (Mb)	1,08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
Valor de la multa	**0,43 UIT**

Ahora bien, es pertinente tener en cuenta que de acuerdo con lo explicitado en el considerando 100 de esta resolución directoral, el total de las multas no podrá exceder de los S/[redacted] los cuales, de acuerdo con el valor de la UIT del año 2019 (S/. 4,200.00), equivalen a 6,51 UIT.

En tal sentido, se aprecia que las multas a imponer no superan tal límite, pues totalizan 4,55 UIT, no siendo confiscatoria.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

[36] MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 457.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Centro Educativo Privado La Inmaculada con la multa ascendente a cuatro coma doce Unidades Impositivas Tributarias (4,12 U.I.T.), por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley Nº 29733 y su Reglamento".*

Artículo 2.- Sancionar a Centro Educativo Privado La Inmaculada con la multa ascendente a cero coma cuarenta y tres Unidades Impositivas Tributarias (0,43 U.I.T.), por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".*

Artículo 3.- Eximir de responsabilidad a Centro Educativo Privado La Inmaculada por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento de la LPDP, en aplicación de lo establecido en el literal f del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.

Artículo 4.- Imponer a Centro Educativo Privado La Inmaculada como medida correctiva la inclusión, en el documento "Autorización de uso de datos personales e imágenes" o cualquier otro por el cual transmita la información requerida en el artículo 18 de la LPDP, de la identidad de los destinatarios de los datos personales, en caso realice la transferencia de los mismos, o la indicación de que no la efectúa. Conjuntamente con ello, para comprobar la difusión de dicho documento entre los padres de familia o tutores, deberá remitir ejemplares de dicho documento firmado por ellos u otro tipo de documento, como capturas de pantalla de correos electrónicos dirigidos hacia ellos, privilegiando el supuesto en los que tengan confirmación de recepción.

Para el cumplimiento de tal medida correctiva, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve dicho recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 5.- Informar a Centro Educativo Privado La Inmaculada que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en el artículo precedente, una vez vencido el plazo señalado, habilita a efectuar las acciones de fiscalización encaminadas al inicio de un procedimiento sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP[37].

[37] **Artículo 132.- Infracciones**
Las infracciones a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.
(…)
3. Son infracciones muy graves:
(…)
d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Artículo 6.- Informar a Centro Educativo Privado La Inmaculada que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación[38].

Artículo 7.- Informar a Centro Educativo Privado La Inmaculada que deberá realizar el pago de las multas en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución[39].

Artículo 8.- En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución de segunda instancia administrativa.

Artículo 9.- Se entenderá que cumplió con pagar las multas impuestas, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP[40]. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la U.I.T. del año 2019.

Artículo 10.- Notificar a Centro Educativo Privado La Inmaculada la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

[38] **Artículo 218. Recursos administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

[39] El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

[40] **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**
Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.